

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

**MANIZALES, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede a resolver la Sala, el recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por **FERNANDO FLÓREZ GIRALDO** contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**; en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°172, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA:

Mediante el presente proceso ordinario, pretende el señor FERNANDO FLÓREZ GIRALDO que se declare que la fecha de estructuración de su invalidez data del 14 de abril de 2011, y en consecuencia se ordene la modificación del dictamen No.4335263 proferido el 19 de agosto de 2015 por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Como sustento a sus peticiones, adujo que ha sido calificado por el área de medicina laboral de COLPENSIONES el 19 de octubre de 2014, mediante dictamen 201475776GG, con una pérdida de capacidad laboral de 56.61%, y fecha es estructuración del 15 de octubre de 2014; en desacuerdo con la fecha de estructuración, presentó inconformidad siendo calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS en dictamen de 8247

del 10 de febrero de 2015, siendo confirmada la fecha de estructuración; a la anterior decisión interpuso recurso de apelación, conocida la inconformidad por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y en dictamen No. 4335263 del 19 de agosto de 2015, se confirmó la fecha de estructuración para el 15 de octubre de 2014.

Señala que la motivación para determinar como fecha de estructuración el 15 de octubre de 2014, obedece a que en esa fecha fue valorado por la especialidad de psiquiatría por solicitud de COLPENSIONES, anotándose el “TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE CON SÍNTOMAS SICÓTICOS”; indica que en la historia médica aportada al proceso se evidencia que el accionante viene siendo tratado desde el año 2010 por “TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE”; que lo diagnosticado el 15 de octubre de 2014, se contrae al trastorno depresivo grave con síntomas psicóticos, dado que el “TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE” siempre fue tratado por los médicos generales del Hospital de San José de Aguadas; agrega que en valoración realizada por psiquiatría el 14 de marzo de 2014, se le diagnosticó “DISTIMIA”, indicando que su significado es trastorno afectivo de carácter crónico, el cual fue modificado por trastorno depresivo persistente; señala que en repetidas oportunidades la Junta Regional otorgó a esa patología un puntaje de 30, sin aclarar si se trataba de un “TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE CON SÍNTOMAS SICÓTICOS o TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE.

2.2 CONTESTACIONES:

2.2.1 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dio respuesta a la demanda, indicando que las razones por las que se determinó como fecha de estructuración el 15 de octubre de 2014, tiene su fundamento en la historia clínica del paciente, de acuerdo a lo indicado por el Manual Único de Calificación de Invalidez; que la invalidez del accionante, solo se consolida para el año 2014, cuando se corroboró que el diagnóstico de “trastorno depresivo recurrente” alcanzó la clase III, señalada en el Manual Único de Calificación, y explica que su condición se hizo más grave, hasta el punto de producir la invalidez; explica que la prueba más contundente de que el paciente no era inválido hasta antes del 2014, es que si hubiese sido calificado su PCL¹, la misma se hubiere determinado en porcentaje inferior al 50%, como dejó sentado en el dictamen; aclara que la fecha de estructuración no corresponde al inicio de los

¹ Pérdida de la Capacidad Laboral

síntomas, ni al momento del diagnóstico, siendo necesario para calificar la invalidez, contar con la evolución del cuadro clínico, la respuesta al tratamiento, la instalación de secuelas definitivas y el pronóstico funcional; información que no puede establecerse al inicio de la enfermedad, y mucho menos cuando se refiere a enfermedades progresivas; expone que en consulta del 15 de octubre de 2014, se realiza el diagnóstico de “trastorno depresivo recurrente grave con síntomas psicóticos”, precisando que fue la primera vez que se describe la presencia de la sintomatología psicótica, permitiéndose agravar la patología mental, por lo que se le asignó el puntaje de 30%, que sumada a las otra deficiencia, alcanza el 35.71%, y adicionando discapacidades y minusvalías, supera el 50% de PCL.

Con esos planteamientos, formuló las excepciones denominadas **“LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN EMITIDA POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:COMPETENCIA COMO CALIFICADOR DE SEGUNDA INSTANCIA”, “LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN: FUNDAMENTACIÓN MÉDICA DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DEL PETITUM:INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN-CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL CONTRADICTOR”, “LA CALIFICACIÓN DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ DEBE FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS MÉDICOS – TÉCNICOS – CIENTÍFICOS”, “IMPROCEDENCIA DEL PETITUM: INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN – CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL CONTRADICTOR”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA JUNTA NACIONAL: INEXISTENCIA DE PRETENSIONES – COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL”, “BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA” Y “GENÉRICA”.**

2.2.2 COLPENSIONES: A las pretensiones de la demanda se opuso por considerar que el dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, fue concebido en atención a lo dispuesto en la ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 1352 de 2013, como normas vigentes al momento de realizar la solicitud de calificación por parte del actor. Propuso las excepciones de **“VALIDEZ DE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL REALIZADA POR LA JUNTA REGIONAL Y CONFIRMADA POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ”, y “DECLARABLES DE OFICIO”.**

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, la Juez de primer grado declaró no probadas las excepciones que formularon las codemandadas, y procedió a dejar sin efecto el dictamen N°4335262 del 14 de agosto de 2015, expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en lo que respecta a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del señor FERNANDO FLÓREZ OCAMPO, determinando como fecha de estructuración el 13 de enero de 2010.

Para arribar a tal conclusión, la falladora de primer grado indicó que el dictamen de calificación emitido por la entidad competente, resulta ser la prueba idónea para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, su fecha de estructuración y origen; no obstante, el Legislador previó la posibilidad de discutir el experticio, ante las Juntas Regionales y Nacional de Calificación, o ante la Jurisdicción Ordinaria, por lo que, la jurisprudencia ha indicado que es posible apartarse de los dictámenes cuando los elementos de prueba lleven al convencimiento de que la calificación no corresponde a la realidad; que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, la fecha de estructuración es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral, en forma permanente y definitiva para cualquier contingencia, y debe documentarse con historia clínica exámenes clínicos y ayudas diagnósticas, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación; citó la sentencia SL21693 de 2017, en la que se habló sobre la facultad del juzgador para fundamentar su decisión, y la sentencia SL9184 de 2016 sobre la controversia entre dos dictámenes; analizó la prueba recaudada, en especial el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, en el que tuvo como fecha de estructuración el 13 de enero de 2010; consideró, que existe una clara controversia entre los dictámenes e indicó, que tal y como se señaló en la prueba pericial, el actor recibió atención por trastorno depresivo desde el año 2010 y estimó, que la depresión tiene varios años de evolución; destacó, que el trastorno depresivo, junto con otras patologías, no le permiten ejercer sus actividades cotidianas con normalidad; acogió el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Risaralda y señaló que si bien los dictámenes no constituyen una prueba ad substantiam actus, su valoración es libre; citó la sentencia SL 3949 de 2020, en la que se indicó que no se le otorgó a los dictámenes de las juntas un carácter de solemne y que el dictamen de la Junta Nacional no obliga al juzgador, y podrá escoger para fundamentar su decisión el que le genere mayor credibilidad; precisó que pese a que el demandante requiere una fecha de calificación para el

año 2011, acoge la fecha del 13 de enero de 2010, de acuerdo al análisis probatorio; explicó, que la nueva valoración realizada al accionante proviene de un grupo de expertos con idoneidad similar a los miembros de la junta accionada y no puede descalificarse la prueba únicamente porque la haya proferido una Junta Regional frente a una Nacional.

2.4 RECURSO DE APELACIÓN:

2.4.1 COLPENSIONES: el apoderado de la entidad recurrió la decisión indicando que no es suficientemente claro para la entidad el trastorno que padecía el actor y mucho menos la fecha en la que iniciaron los padecimientos y por ello no se debió dar una modificación tan sustancial a un dictamen y a la fecha de estructuración.

2.5 ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En auto proferido el 3 de mayo de 2021, se admitió el recurso de apelación propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y se les dio traslado a las partes para alegar de conclusión:

2.5.1 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: en escrito de alegaciones, manifiesta la apoderada judicial que se omitió tener en cuenta la respuesta entregada frente a las pretensiones propuestas en la demanda; indica que la entidad no tiene ánimo de lucro, que tiene como única función la de resolver recursos de apelación en contra de los dictámenes proferidos por las Juntas Regionales; indica que las pretensiones nunca fueron probadas pues la fecha de estructuración solicitada es la del 14 de abril de 2011, y la conferida por el Despacho fue otra; considera que al no estar probado lo pretendido, no pudo proferirse condena en costas en contra de la entidad.

2.5.2 COLPENSIONES: el apoderado judicial de la entidad manifiesta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor demandante, fue realizado conforme lo dispone la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 1352 de 2013, lo anterior, teniendo en cuenta que fueron las normas vigentes al momento de realizar la solicitud de calificación por parte del actor, es decir, pasó cada uno de los filtros y parámetros dispuestos para un trámite de tal raigambre, por lo cual, asomaría desproporcionado una modificación tal, que genere un cambio en el dictamen y en el porcentaje, al no acreditarse sustancialidad alguna en las nuevas calificaciones erigida, por lo que solicita sentencia absolutoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la modificación de la fecha de estructuración de invalidez del demandante, y en consecuencia, la modificación del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ?

3.2 PREMISAS NORMATIVAS Y FÁCTICAS:

Para resolver el problema jurídico planteado, la Corporación tendrá en cuenta las siguientes referencias normativas y jurisprudenciales:

-Artículos 41 y 42 de la Ley 100 de 1993, **Decreto 917 de 1999** - Manual Único de Calificación, **Decreto 2463 de 2001** “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”, **Ley 776 de 2002** “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, **Decreto 1352 de 2013**, **Decreto 1507 de 2014** “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”. Artículo 167 del CGP. Artículo 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 860 de 2003.

-Sentencias 26591 de 2006, 29328 de 2006, 32617 de 2008, SL16374 de 2015 y SL18016 de 2016, Sentencia SL 4178 de 2020 respecto a la fecha de estructuración de invalidez, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

3.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

Lo primero que debe recordarse, es que de acuerdo a los artículos 41 y 42 de la Ley 100 de 1993, las entidades que están llamadas a dirimir las controversias que surjan con ocasión de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que emitan las ARL, AFP y EPS son las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, quienes actúan como primera y segunda instancia respectivamente, siguiendo el Manual Único para Calificación de la Invalidez que esté vigente para la época en que inicie el trámite de evaluación del asegurado.

En este punto, advierte la Colegiatura, que el acto de calificación de la pérdida de capacidad laboral es una actividad que en Colombia es eminentemente reglada, como lo enseñan el Manual Único de Calificación establecido en el **Decreto 917 de 1999**, el **Decreto 2463 de 2001** “*Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez*”, la **Ley 776 de 2002** “*Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales*”, el **Decreto 1352 de 2013** y más recientemente, el **Decreto 1507 de 2014** “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, vigente este último desde el 12 de febrero de 2015, lineamientos en los que se encuentran compilados los criterios técnico científicos en que deben apoyarse los profesionales de las diferentes áreas de la salud que integran esos organismos para expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, que en principio son de carácter obligatorio y constituyen la prueba idónea de tal estado.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, dirimir las controversias que surjan de las experticias técnicas que realicen las juntas de calificación de invalidez.

Frente a la competencia del Juez en esta clase de asuntos, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, en principio, los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación son de perentorio acatamiento, según mandato expreso de los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de lo que en el marco del fuero de valoración probatoria fijado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se pueda deducir de otras pruebas aportadas al proceso y que en un momento dado, le ofrezcan al sentenciador una mejor o mayor convicción frente a lo que verdaderamente emerja del estado de salud de la persona interesada, entendiendo así, como lo hizo el Juez Límite en sentencia 26591 de 2006, que la demostración de la pérdida de capacidad laboral, su origen o su fecha de estructuración, no están sometidos a prueba solemne, y por eso pueden ser controvertidos acudiendo al régimen general de libertad probatoria.

Por la misma senda, en providencias con radicados 29328 de 2006, 32617 de 2008, SL16374 de 2015 y SL18016 de 2016, precisó el órgano de cierre que para que el Juez pueda apartarse del dictamen proferido por alguna de las Juntas autorizadas, o anularlo según el grado de contradicción de las

conclusiones que estas hayan adoptado con la realidad que rodea a la persona calificada, o porque vea una infracción legal en los razonamientos de quien profirió el dictamen, es necesario que ese criterio haya sido desvirtuado mediante otra prueba técnico científica que resulte idónea para ese efecto; pero no le es permitido tasar el grado de pérdida de capacidad laboral de manera arbitraria, inconsulta, o agrega la Sala, esforzando sus escasos y eventuales conocimientos técnicos y médicos, para decidir la pretensión.

Tampoco resulta menos importante para este juez plural el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SL 4178 de 2020** en la que señaló respecto a lo que se entiende como fecha de estructuración de invalidez a la luz del Manual único de calificación de invalidez:

(...)

“Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

En la misma dirección, recuérdese que el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, prevé que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, es aquella «en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.» Agrega la norma que esta fecha puede ser anterior o corresponder a la fecha de la calificación. Ello significa que la invalidez se estructura cuando la persona ha perdido, en forma permanente y definitiva, su capacidad para trabajar.”

Bajo esos criterios legales y jurisprudenciales, es de resaltar que si la parte actora pretende que se modifique el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral No.25107272-12617 del 9 de agosto de 2016, proferido

por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, es de su cargo, conforme el artículo 167 del CGP, aplicable a esta materia por la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del CPL y SS, aportar elementos técnico científicos, o de fuerza demostrativa que confrontaran y desvirtuaran las conclusiones a las que arribó dicho ente.

Se dice lo anterior porque conforme a la valoración probatoria, se tiene por acreditado, que el demandante fue calificado en una primera oportunidad por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a través del dictamen N°20147522600 del 19 de octubre de 2014, con diagnóstico de trastorno de discos intervertebrales, hipertensión esencial, diabetes mellitus y otros trastornos depresivos recurrentes, con una fecha de estructuración del 15 de octubre de 2014, y la pérdida de capacidad laboral del 56.61%. (pág. 29 “1. expediente 2017-00218”).

Presentada la inconformidad por parte del actor, respecto de la fecha estructuración determinada, se remitió el caso a instancias de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALDAS, entidad que emitió el dictamen N°8247 del 10 de febrero de 2015, en el cual se confirma la fecha de estructuración para el 15 de octubre de 2014 (pág. 41 “1. expediente 2017-00218”).

Frente al anterior experticia, se interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, siendo resuelto mediante dictamen N°43352663 del 18 de agosto de 2015, ratificando la fecha de estructuración del 15 de octubre de 2014, como se evidencia en la página 59 del archivo “1. expediente 2017-00218”.

Ahora bien, como precisión conceptual, ha de señalarse que la calificación de la demandante se ha realizado a la luz del **Decreto 917 de 1999**, mismo que en su artículo 3 define el concepto de fecha de estructuración en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”

Conforme a la norma transcrita, es del caso verificar si el demandante demostró con su labor probatoria, haber alcanzado el estado de invalidez en fecha anterior a la determinada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

Acorde con lo anterior, a partir de la revisión de las calificaciones realizadas al promotor de la litis, se verifica que, en todas las instancias, los entes evaluadores como se extrae de las ponencias aludidas, fijaron la fecha de estructuración de invalidez para el 15 de octubre de 2014, ello por cuanto fue el momento en el cual se le diagnosticó el trastorno depresivo recurrente con síntomas psicóticos que lo llevaron a superar el porcentaje del 50% de PCL y por tanto asignarle un 30% en la deficiencia que sumada a las anteriores patologías alcanzaron el total del 56.61%.

Ahora bien, al interior del proceso se realizó la práctica de dictamen pericial, consistente en la remisión del caso clínico del accionante a la Junta de Regional de Calificación de Risaralda, decretada según providencia del aquo en la audiencia de fecha del 13 de septiembre de 2019, (*mto 12.10*), para que se determine la fecha de estructuración de la invalidez del actor.

Es así como el ente designado profirió el dictamen No. 4335263 del 11 de diciembre de 2020 ("*7.3 FERNANDO FLOREZ GIRALDO - Calificación perdida capacidad laboral y ocupacional*2), en el cual determinó que la fecha de estructuración de la invalidez del accionante tuvo lugar el 13 de enero de 2010, en clara contraposición a los pronunciamientos emitidos por las entidades de calificadoras antes reseñadas.

La prueba pericial justifica su determinación en establecer el 13 de enero de 2010 como fecha de estructuración, al ser el día en que se realizó el diagnóstico de trastorno depresivo grave presente sin síntomas psicóticos, por parte del médico general Dr. Francisco Javier López Arroyave, indicando que pese a que el demandante no fue valorado con anterioridad al 2014 por psiquiatría, por no haber la especialidad en el pueblo donde residía, sí tenía el diagnóstico y recibió tratamiento desde el año 2010.

En audiencia de trámite y juzgamiento, compareció el Dr. Federico Antonio Gómez Gallego, en calidad de médico ponente del dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación de Risaralda, quien explicó respecto a la sustentación de la aludida fecha de estructuración, que el señor FERNANDO

FLÓREZ GIRALDO venía expresando trastornos del humor desde el 2002, que habían sido manejados de forma irregular desde el 2009 y que muestran cuadro de ansiedad; que en el 2010 persisten y se asocian con trastorno depresivo grave; ya en 2013 lo valoran por psiquiatría y le diagnostican distimia; y en octubre 2014, es valorado por la misma especialidad, siéndole diagnosticado el trastorno depresivo con síntomas psicóticos; expresa, en relación a la fecha de estructuración de la invalidez, que el hecho que el paciente no hubiese sido valorado por psiquiatría, no descarta que el demandante hubiese padecido de la enfermedad, argumentando que el médico general se encuentra en capacidad de realizar el diagnóstico y ordenar el manejo, lo cual ocurrió con el señor FERNANDO, quien recibió durante esos años el tratamiento de su patología; agregando que desconocía las razones por las cuales tardó tanto la remisión por la especialidad de psiquiatría, asumiendo que en la institución médica donde venía siendo atendido, no se encontraba disponible la especialidad; indicó igualmente que la fecha de estructuración asignada se basa en la consulta del 13 de enero de 2010, momento en el que se le realiza el diagnóstico de trastorno depresivo grave sin síntomas psicóticos, no obstante, por un lapsus la anotación correspondiente a esa atención, no fue incluida en la ponencia de la experticia, manifestando que pese a ello, le registro si estaba en la historia clínica. Lo anterior fue respondido por el representante de la entidad citada, ante la pregunta de la apoderada judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Vista la clara contraposición que existe entre la calificación de la pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, esta Sala, contrario a lo considerado por la a-quo, se aparta del dictamen pericial rendido al interior del proceso por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA por cuanto considera que la conclusión a la cual llegó la JCIR no fue complementada para que el hito temporal que se expone como fecha de estructuración de la invalidez, sea clara y determinante, además soportada y argumentada por el calificador en su peritaje.

De acuerdo a lo adoctrinado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el proceso de calificación y determinación, debe estar soportado en diversos aspectos, para realizar una valoración integral a efectos de determinar la fecha en la cual el actor perdió el grado o porcentaje de capacidad laboral como consecuencias de las distintas patologías que padece o de las que han dejado estas. Es por ello que esta sala no solo analiza el dictamen efectuado por la JRCIR, sino también la historia clínica, el expediente administrativo, la

historia laboral del actor, hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho señalados en la demanda, encontrando que el acápite de las declaraciones, en palabras del apoderado judicial del actor solicita que *“la fecha de estructuración de la invalidez debe corresponder al día 14 de abril de 2011, fecha a partir de la cual se hace el diagnóstico inicial del TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE”* (PAG 15 DEL PDF archivo 1 expediente 2017-00218), así como también se aprecia que en el tema decidendi de la apelación no se encuentra incluido la modificación del porcentaje del dictamen, a ecos de estimar si a la fecha que pretende el demandante o en su defecto la que determinó la aquo se encuentra acreditado que dicho porcentaje sin discusión alguna, se encontraba adquirido. Igualmente, hace parte del análisis de valoración para este colegido el expediente administrativo allegado por Colpensiones, en donde se aprecia que el demandante luego del 2010 seguía cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral en el régimen subsidiado.

| ID | NOMBRE | FECHA | CANTIDAD | ESTADO |
|---------|-------------------------|----------|------------|------------------------------|
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20100123 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20100219 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20100319 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20100419 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20100519 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20100619 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20100719 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20100819 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20100919 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20101019 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20101119 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20101219 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20110119 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20110219 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20110319 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20110419 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20110519 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20110619 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20110719 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20110819 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20110919 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20111019 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20111119 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |
| 4335263 | FERNANDO FLÓREZ GIRALDO | 20111219 | \$ 343,500 | Pago como Régimen Subsidiado |

Acorde con el precedente, de la revisión del dictamen N°4335263 - 1151, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, en ejercicio de su labor de perito al interior del proceso, se aprecia que, en la relación de atenciones médicas, no se incluye aquella recibida por el demandante el 23 de enero de 2010, aspecto no menor, pues en esa consulta se fundamenta en su integridad la fecha de estructuración que asigna en el peritaje, dado que en dicha valoración por medicina general, se le determina por primera vez el trastorno depresivo grave al señor FERNANDO FLÓREZ GIRALDO, y ello se sustenta la modificación de la aludida fecha de estructuración.

Dicha falencia sería entonces suficiente para restar certeza a la pericia rendida, atendiendo a que carecería de sustento dentro del mismo dictamen, la fecha de estructuración definida, debiendo precisar que, en la diligencia de sustentación, el médico ponente explicó que ello obedeció a un

lapsus, afirmando que dicha atención si fue tenida en cuenta al realizar la revisión de la historia médica.

Anunciado lo anterior, en este punto se observa que la enfermedad que desborda la invalidez del demandante corresponde al trastorno depresivo recurrente, siendo esta, la última patología detectada al actor, calificándosele también los diagnósticos de enfermedad degenerativa discal, hipertensión arterial, y diabetes mellitus, padecimientos que se desarrollan en la humanidad del actor entre 1996 y el 2010, tal como se deja ver en su historia médica, y como se describe en la ponencia de la Junta Nacional de Calificación, circunscribiéndose el presente debate, a verificar, si al momento de diagnosticarse el trastorno depresivo recurrente el 13 de enero de 2010, dicha patología ostentaba la gravedad para ser catalogada como clase III, categoría que de acuerdo al manual de calificación establecido por el decreto 917 de 1999, en su tabla 12.4.5, le es asignada un porcentaje del 30% en la deficiencia.

En torno a tal cuestionamiento, la Sala advierte que de acuerdo a la documental militante en la historia médica, se certifica que el 13 de enero de 2010 el demandante asiste a cita por medicina general (pág. 429 “1. expediente 2017-00218”), donde se le diagnostica “TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO GRAVE PRESENTE, SIN SINTOMAS PSICÓTICOS”, no obstante, lo anterior, se aprecia que la anotación realizada en dicha documental se limita a describir *“paciente quien presenta depresión por pérdida de su progenitor”*, sin realizar anotación adicional sobre la sintomatología del actor; a partir de ello, considera esta instancia judicial, que para efectos de acreditar la presencia del trastorno clase III, el médico perito contaba con reducido sustento para determinar la existencia de dicha condición a la luz de lo dispuesto en la Tabla 12.4.5 del Manual de Calificación, el cual describe la presencia del trastorno grave con estos síntomas: *“Clase III (grave) · El trastorno dura un mínimo de dos años, incluyendo el período intercrítico, y · En el período intercrítico hay remisión parcial del episodio mayor con presencia de alteraciones menores del humor, y · Hallazgo actual: hay presencia de alteraciones del humor, de mayor o menor intensidad. Se encuentran problemas a nivel de funciones mentales o algunas alteraciones de la percepción, el pensamiento, la motivación o el lenguaje”*.

En efecto, obsérvese que, a partir de lo descrito en la historia médica en revisión, no se evidencia soporte acorde con lo requerido para la determinación de la existencia del trastorno clase III de acuerdo con el Manual de Calificación traído en cita.

Siguiendo el derrotero, se denota que la Tabla 12.4.5, requiere la evidencia de la existencia del trastorno por espacio de 2 años, lo cual claramente no se encuentra demostrado en la historia médica objeto de revisión, pues no se hace alusión a ese aspecto; lo mismo puede decirse sobre la presencia de los síntomas requeridos los cuales se enuncian como: *“hay presencia de alteraciones del humor, de mayor o menor intensidad. Se encuentran problemas a nivel de funciones mentales o algunas alteraciones de la percepción, el pensamiento, la motivación o el lenguaje”*, mismos que no se describen en la atención del 13 de enero de 2010.

La Sala no pierde vista los rastros o hallazgos de la existencia de la patología que se observan en la historia médica aportada antes del 13 de enero de 2010, advirtiendo que en atención del 21 de enero de 2009 (pág 403 “1. expediente 2017-00218”), se describe la existencia de un cuadro crónico de depresión, no obstante, en dicha oportunidad tampoco se realizó descripción de la sintomatología, ni se hizo referencia a la duración o permanencia de los mismos.

De lo expuesto, y pese a que el Dr. Federico Antonio Gómez Gallego, en calidad de médico ponente del dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación de Risaralda, describió en su sustentación que el trastorno del señor FERNANDO FLÓREZ GIRALDO, venía haciendo manifestaciones desde el 2002, para la Sala no resulta suficientemente sustentada la presencia del trastorno depresivo en la gravedad del nivel III, al 13 de enero de 2010, pues los hallazgos que se aprecian en la historia médica del demandante no describen la sintomatología y duración del padecimiento que requiere el manual de calificación, por lo que debe cuestionarse la presencia de la invalidez en esa fecha, pues como lo consideró la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN en su ponencia (pág 56 “1.expediente 2017-00218”), para las enfermedades como el lumbago crónico en 1996 el paciente tenía un 10% de deficiencia; luego en 2004 por la hipertensión arterial ya contaba con otro 7,4%, y por la diabetes mellitus un 9,9% de deficiencia para ese año; y ya para el año 2010, cuando se le diagnostica el trastorno depresivo grave, las enfermedades en su conjunto aun no generaban el porcentaje invalidante.

Vale precisar que en el dictamen realizado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, no se incluyó la valoración de la atención recibida por el demandante el 13 de enero de 2010, no obstante, se tuvo en cuenta la recibida el 23 de junio de ese mismo año (pág 437 “1.expediente 2017-00218”), documental

que adolece de los mismos defectos anotados, pues no realiza descripción de sintomatología, o duración del diagnóstico determinado.

Por todo lo anterior, la Sala considera que no se ha cumplido la carga probatoria que le asistía a la parte demandante para provocar la modificación de la fecha de estructuración pretendida, estimando este juzgador de instancia que la evidencia científica aportada no resulta suficiente para llenar del convencimiento necesario a efectos de ubicar la invalidez antes de del 15 de octubre de 2014, por lo que se procederá a revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver de todas las pretensiones de la demanda a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales el 19 de marzo de 2021, en el proceso ordinario laboral promovido por FERNANDO FLÓREZ GIRALDO en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: COSTAS de ambas instancias cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe155386263d03556a47f2b73b99539611b60edd5e1ac61d0442d0a2960283

01

Documento generado en 24/11/2021 03:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>